Rawson, 26 de Octubre de 2017.

Y VISTOS:

Los rotulados "L. , C. R. *s/* Tentativa de Robo" (Expediente número 100.313, folio 1, año 2017, letra **L**; Oficina Judicial con sede en Comodoro Rivadavia, Carpeta número 9107), donde a fojas *58/60* vuelta el Fiscal Héctor Iturrioz dedujo impugnación extraordinaria contra el auto interlocutorio de fojas 57/vuelta dictado por Raquel Susana Tasello, Jueza de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia, que sobreseyó a C. R. L. por el delito atribuido: Tentativa de Robo (Código Penal, artículos 42 Y 164), presuntamente cometido el dos (2) de Octubre de 2016, en perjuicio de A. F..

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente explica en su escrito que la Apertura de la Investigación Preparatoria ocurrió el diez (10) de Noviembre de 2016 y la Magistrada actuante dispuso un plazo de seis (6) meses para la clausura de dicha etapa.

Que, consigna Iturrioz en el memorial de fojas *58/60* vuelta (negritas en el original), que" el plazo originalmente dispuesto para concluir con la etapa de investigación penal preparatoria, fenecía el día **10 de Mayo del corriente año**; y si se detraen los cuatro (04) **días** durante los cuales los plazos estuvieron suspendidos, la nueva fecha para presentar la Acusación Pública de forma tempestiva, se trasladaba hacia el día **domingo 14 de Mayo de 2.017**, por cuanto y realizándose una interpretación armónica y por ende una exégesis correcta de los postulados que regulan la actividad, el memorial de Acusación Pública podía presentarse incluso **las dos primeras horas del día 15 de Mayo de 2.017. (…)"**

Que, prosigue, entonces "...el requerimiento de elevación a juicio fue presentado por el Sr. Fiscal, Dr. **Héctor ITURRIOZ** el día **11 de Mayo de 2.017 a las 01:50 pm**; es decir presentada en **tiempo útil**; ya que se hizo uso de solo unas horas, de los cuatro días que abarcaba la prórroga expresa. (...)".

Que, sin embargo, la impugnación de marras no ofrece motivos jurídicos tendientes a que la Sala se aparte del criterio por ella establecido en el precedente "Provincia Del Chubut contra J., J. D. y otro" (Expediente número 21. 714, letra P, año 2009; sentencia del diecinueve [19] de Septiembre de 2011). Tal omisión provoca la inadmisibilidad del remedio, por infundado (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 apartado cuarto y concordantes).

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 58/60 vuelta es inadmisible, con Costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 apartado cuarto, 239, 240, 247 Y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

FDO.: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MIGUEL ANGEL DONNET.
REGISTRADA bajo el N° 83 del Año 2017 CONSTE.